



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-36**  
7 de febrero de 2020

**“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”**

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00011

**Solicitante:** Adalberto Fortich Puerta

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera

**Proceso:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-003-005-2018-00074-0

**Fecha de sesión:** 5 de febrero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

El abogado Adalberto Fortich Puerta, obrando en su condición de apoderado de la señora Rocío López Torres, parte demandante en el proceso Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con número de radicación 13001-31-003-005-2018-00074-0, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el *“...18 de junio de 2018 se notificó a la partes demandada y a su interventor del auto admisorio de la demanda, hasta hoy, 16 de enero de 2020, han pasado más de un año y no ha habido sentencia ni prorrogación alguna, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.”*.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por auto CSJBOAVJ20-18 del 20 de enero de 2020, se dispuso solicitar al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 21 del mismo mes y año.

**3. Informe de verificación allegado**

Mediante escrito radicado el 24 de enero de 2020, el doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena presentó informe en el cual relató las principales actuaciones surtidas en el proceso con radicación 13001-31-003-005-2018-00074-0, de lo cual destacó que *“mediante auto calendarado 21 de mayo de 2018 se admitió la demanda, culminando con las labores de notificación el día 20 de septiembre de esa misma anualidad, cuando se notificó personalmente la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía por arte de la demandada”*.

Agregó el funcionario judicial, que a partir de esa fecha y concluidos los términos de traslado de las excepciones de mérito propuestas, mediante proveído de 11 de marzo de 2019 se fijó el día 5 de junio como fecha para celebración de audiencia y, además, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos intervinientes. Que en dicha audiencia *“se evacuaron las etapas que identifica el artículo 372 del C.G.P.”* y se dispuso el decreto de nuevas pruebas de oficio, tales como: i) la práctica de inspección judicial en el lugar donde acaecieron los hechos referenciados en la demanda, ii) un dictamen pericial que informara determinadas condiciones del lugar e, iii) información documental requerida a la parte demandada.

Que se continuó con la realización de dicha audiencia el 23 de agosto de 2019 y en tal fecha se evacuó la inspección judicial decretada. Posteriormente, el 20 de enero de 2020

se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el perito electricista, por lo que seguido a ello, se fijaría fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, *“siempre que no existan solicitudes de complementación del dictamen que impongan proceder de conformidad”*.

Advirtió, además, que el caso de referencia se trata de un proceso complejo, pues actúan 7 demandantes, *“con una dispendiosa etapa probatoria que no ha finalizado”*, aunado a la alta carga que ostenta el despacho que regenta, en razón de las acciones constitucionales en trámite, audiencias e inspecciones judiciales.

Concluyó el funcionario judicial, al indicar que pese al gran cúmulo de trabajo, el proceso de referencia se encuentra en etapa de instrucción, la cual es necesaria para proferir una adecuada resolución de fondo, por lo que solicitó desestimar las peticiones contenidas en la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto Fortich Puerta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).”*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

## **6. Caso concreto**

El doctor Adalberto Fortich Puerta, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con número de radicación 13001-31-003-005-2018-00074-0, el cual cursa en el Juzgado Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Quinto Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, pues ha transcurrido más de un año, sin que se haya proferido sentencia ni prórroga alguna; en su decir, desconociendo lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Respecto de tales afirmaciones, el doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena presentó informe en el cual relató las principales actuaciones surtidas en el proceso con radicación 13001-31-003-005-2018-00074-0, de lo cual destacó que mediante auto calendado 21 de mayo de 2018 se admitió la demanda, culminando con las labores de notificación el día 20 de septiembre de 2018, que una vez concluidos los términos de traslado de las excepciones de mérito propuestas, mediante proveído de 11 de marzo de 2019 se fijó el día 5 de junio como fecha para celebración de audiencia y, además, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos intervinientes. Que en dicha audiencia *“se evacuaron las etapas que identifica el artículo 372 el C.G.P.”* y se dispuso el decreto de nuevas pruebas de oficio, tales como: i) la práctica de inspección judicial en el lugar donde acaecieron los hechos referenciados en la demanda, ii) un dictamen pericial que informara determinadas condiciones del lugar e, iii) información documental requerida a la parte demandada.

Que se continuó con la realización de dicha audiencia el 23 de agosto de 2019 y en tal fecha se evacuó la inspección judicial decretada. Posteriormente, el 20 de enero de 2020 se corrió traslado del dictamen presentado por el perito electricista, por lo que seguido a ello, se fijaría fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, *“siempre que no existan solicitudes de complementación del dictamen que impongan proceder de conformidad”*.

Advirtió, además, que el caso de referencia se trata de un proceso complejo, pues actúan 7 demandantes, que, además, se encuentra en etapa de instrucción, la cual es necesaria para proferir una adecuada resolución de fondo. Todo ello, aunado a la alta carga que ostenta el despacho que regenta, en razón de las acciones constitucionales en trámite, audiencias e inspecciones judiciales.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y el sistema Justicia XXI Web, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso de radicación 13001-31-003-005-2018-00074-00, que cursa ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, se adelantaron, entre otros, los trámites relacionados a continuación:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se admite a demanda.	21/05/2018
2	Auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía solicitado por Electricaribe, en consecuencia téngase como llamado en garantía a MAPFRE seguros.	23/08/2018
3	Se tiene por contestado el llamamiento en garantía y demanda principal por parte de Mapfre Seguros. Por secretaría se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas.	23/10/2018
4	Auto mediante el cual se convoca a celebración de audiencia el día 5 de junio de 2020 y se decreta la práctica de pruebas.	11/03/2019
5	Se celebra audiencia, en la que se recibieron testimonios, se ordenó inspección judicial, dictamen pericial por electricista y se requiere información a la parte demandada	05/06/2019
6	Se convoca a las partes para continuar con la audiencia, el día 23 de agosto de 2019.	14/06/2019
7	El juzgado se traslada al sitio de la diligencia, (inmueble descrito en la demanda) y se verifican ciertos hallazgos. Queda constancia de las precisiones efectuada por el perito.	23/08/2019
8	Constancia secretarial que ingresa el expediente al despacho del juez, dando cuenta del dictamen pericial allegado al proceso.	<b><u>20/01/2019</u></b>

9	Auto por medio del cual se corre traslado a las partes del dictamen pericial allegado por el término de tres (3) días y se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia que viene ordenada en auto anterior, el día 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.	<u>20/01/2019</u>
---	---	-------------------

De las actuaciones surtidas en el *sub lite* se evidencia que con anterioridad a la comunicación de la solicitud de informe de verificación en la presente vigilancia judicial administrativa (21 de enero de 2019) se habían proferido sendos autos en procura del agotamiento de la etapa probatoria en el caso de referencia, que como lo afirma el juez director del proceso, “*se encuentra en una etapa de instrucción, necesaria ésta para poder proferir una adecuada resolución de fondo*” y actualmente no se encuentran solicitudes pendientes por resolución, ni que adviertan la existencia de sucesos de mora atribuibles al despacho judicial en que cursa el particular, toda vez que mediante auto de 20 de enero de 2020 se corrió traslado del dictamen pericial allegado y se fijó fecha próxima para celebración de audiencia.

En ese mismo sentido, no es dable advertir la omisión por parte del juez, que haya ocasionado demora en el trámite del mismo, pues pese a que la última actuación no es la pretendida por el peticionario, es decir, la expedición del fallo, se tiene que el proceder de los servidores judiciales en el caso particular no pone de manifiesto la existencia de mora judicial atribuible a ellos, ni que han desconocido los principios de celeridad e impulso oficioso en el particular. Esto, soportado en gran medida en los lapsos comprendidos entre providencias judiciales, programación de audiencias, prácticas de diligencias y pruebas, pues de lo relatado se permite evidenciar que fueron prudentes y que han tenido alta actividad e impulso por parte del juzgado en los trámites impresos al particular.

Ahora, si bien es cierto lo alegado por el peticionario, en el sentido de indicar que ha transcurrido un término superior al conferido por el artículo 121 del Código General del Proceso para proferir sentencia, también lo es que, desafortunadamente, tal y como se expuso en el numeral 4 de los antecedentes de esta resolución, las altas cargas laborales y, por ende la congestión judicial, impiden a los funcionarios decidir los asuntos en los términos legales preceptuados para ello, sino en términos razonables; sin embargo, se itera, no hay sucesos de mora actual que puedan ser sancionados por esta seccional, no existen trámites pendientes de resolución por el despacho, sino que se encuentra surtiendo la etapa probatoria tal como lo afirmó el funcionario judicial (visible a folio 12 del expediente administrativo) y, además, no se encuentra en estado para dictar sentencia.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

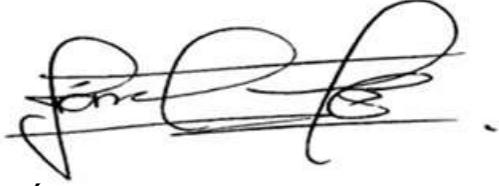
## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Adalberto Fortich Puerta, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante en el proceso responsabilidad civil extracontractual identificado con número de radicación 13001-31-003-005-2018-00074-0, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al peticionario y al doctor Sergio Alvarino Herrera, Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IELG / MFRT